	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informándole que el demandante presenta solicitud de insistencia de que se inicie proceso de sanción al pagador pues a su juicio, ya agotó todas las gestiones para notificarle el oficio comunicándole la medida cautelar.

La parte demandante aportó los soportes de la notificación debidamente surtida a la parte demandada en los términos de la Ley 2213. El término de traslado de la demanda corrió así:

**FECHA DE ENTREGA DEL MENSAJE:** 18 de mayo de 2023.

**EJECUTORIA NOTIFICACIÓN:** 19 y 23 de mayo de 2023.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA:** 24 de mayo de 2023.

**CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR:** 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023.

**DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR:** 25, 26, 29, 30, 31 de mayo de 2023, 1, 2, 5, 6 y 7 de junio de 2023.

Vencido dicho término, la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LILIANA VALENCIA CARDONA C.C. 24.321.251


**DEMANDADOS:** SERGIO ALEJANDRO CARDONA ESPINAL C.C. 1.002.817.522

**RADICADO:** 1700140030102022-00324-00

**Auto Interlocutorio No. 0995-2023**

Con fundamento en la constancia que antecede procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Fundamenta el demandante su disenso con el requerimiento que le fue efectuado para que demostrara las gestiones de radicación física del oficio que decretó las medidas, previo a darle apertura al incidente de sanción al pagador, en el entendido de que tanto por parte del Despacho, como suya, remitió a la dirección electrónica de **SUPERMERCADO UNO A GALERIA** informada por **EPS SANITAS** el oficio que ordenó las medidas cautelares, lo cual, a su juicio, es gestión suficiente para acreditar dicha carga.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

Sobre el particular, encuentra este Despacho que no hay lugar a darle apertura al incidente de sanción al pagador, pues de acuerdo con lo informado por **EPS SANITAS**, el empleador del demandado **NO** es **SUPERMERCADO UNO A GALERÍA**, entidad que además se advierte, es un establecimiento de comercio y, por ende, no cuenta con personería jurídica, ni capacidad para ser parte en un litigio como el que pretende promover el demandante.

Además, si ese no fuera el caso, la notificación electrónica no basta para acreditar el perfeccionamiento de la medida, pues entre otros (1) si bien EPS SANITAS informó la dirección electrónica, no se conoce si ésta está actualizada, (2) teniendo en cuenta que el destinatario de la medida es comerciante, debe de contar con registro mercantil y, por ende, con una dirección actualizada; por lo que es menester que se notifique a todos sus canales, máxime cuando el trámite incidental puede derivar en una sanción.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar el respectivo registro mercantil del establecimiento de comercio para el cual dice laborar el ejecutado, con el fin de verificar que efectivamente dicho correo electrónico se encuentre actualizado y, quien funge como pagador, según la respuesta dada por Sanitas, es el representante legal de la entidad; ello, con el objeto de realizar los requerimientos de rigor si es que hay lugar a ellos.

Por otro lado, revisadas las constancias de notificación aportadas por el demandante, se evidencia que en el expediente obra prueba de obtención de la dirección electrónica [sergiocardona96@gmail.com](mailto:sergiocardona96@gmail.com), y de igual modo, se acreditan los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá a la notificación practicada como **EFICAZ**.


La notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados el **18 DE MAYO DE 2023**, por lo que se entendió como surtida el día **24 DE MAYO DE 2023**; y el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, venció el **7 DE JUNIO DE 2023**.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que la parte demandada se pronunciara, presentara excepciones o pagara lo adeudado, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$240.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **LILIANA VALENCIA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. **24.321.521**, en contra de **SERGIO ALEJANDRO CARDONA ESPINAL** con cédula de ciudadanía No. **1.002.817.522** tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$240.000,00)**.

**QUINTO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

**SEXTO:** Una vez la parte accionante allegue el respectivo registro mercantil del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO UNO A GALERIA** y se tenga certeza de su representante legal, se resolverá lo concerniente a los requerimientos o trámite incidental si es que hay lugar a ello.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 del 27 de septiembre de 2023  
 Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809cd0d4cf175f71795a8bcab3a95de8672df558c3ff0c5a6520e1b1d3dbec33**

Documento generado en 26/09/2023 08:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**